

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2021

**Expediente:** CNHJ-JAL-2049/2021

**Asunto:** Se notifica resolución definitiva

**C. Hugo Rodríguez Díaz**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de septiembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2021

**PONENCIA I**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-2049/2021**

**ACTOR: HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA y EL REFERIDO COMITÉ.**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-JAL-2049/2021**, presentado por el C. **HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, en contra del C. **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ASÍ COMO EL REFERIDO COMITÉ NACIONAL**, quienes supuestamente han incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

**R E S U L T A N D O**

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 15 de mayo de 2021, el C. **HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ** en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, presentó

escrito de queja en la sede nacional de nuestro partido político en contra del **C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO** en su calidad de **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** y en contra del referido **Comité Nacional**, por supuestas faltas a la normativa estatutaria.

- II. **DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Que en fecha 21 de mayo de 2021, el actor, el **C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ** presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la omisión de la CNHJ de dar trámite al recurso de queja motivo del presente procedimiento. Mismo que fue desechado en fecha 16 de julio de 2021.
- III. **DEL INCIDENTE.** Que toda vez que, en el escrito inicial de queja, el actor solicitaba la recusación de la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles, este órgano jurisdiccional de trámite a dicha solicitud mediante acuerdo de fecha 06 de julio de 2021.
- IV. **DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE INCIDENTE.** Que en fecha 08 de julio de 2021, la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles dio contestación a la solicitud de recusación promovida por el actor.
- V. **DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE.** Que en fecha 16 de julio de 2021 se emitió la resolución correspondiente declarando inoperante la solicitud del actor, respecto de la recusación de la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles.
- VI. **DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha 22 de julio de 2021, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-JAL-2049/2021**. En misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y traslado de la queja al **C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO** en su calidad de **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** y el referido **Comité Nacional**, en su calidad de denunciados dentro del presente asunto.

- VII. DE LAS CONTESTACIONES DE LA PARTE DENUNCIADA.** El día 29 de julio del 2021, se recibió por correo electrónico la contestación al recurso de queja, presentada por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como Representante del C. Mario Martín Delgado Carrillo.
- VIII. DEL ACUERDO DE LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y VISTA.** Mediante acuerdo de 02 de agosto de 2021, se tuvo por recibida, en tiempo y forma, la contestación de la denunciada y se dio vista con la misma a la parte actora.
- IX. DEL DESAHOGO DE VISTA.** En fecha 05 de agosto de 2021, el C. **HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ** presentó escrito vía correo electrónico, mediante el cual desahoga la vista contenida en el acuerdo de fecha 02 de agosto de 2021.
- X. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de fecha 13 de agosto de 2021, se citó a audiencias, a celebrarse en fecha 03 de septiembre de 2021.
- XI. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** A las 11:00 horas del 03 de septiembre del 2021 se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena y 88, 89, 91, 94, 96, 97, 98, 99 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ. En dicha audiencia comparecieron tanto la parte actora como la parte denunciada a través de su apoderado legal.

Asimismo, esta H. Comisión tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes

- XII.** No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

## **CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de Morena y 4 del Reglamento de la CNHJ, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 466.***

---

<sup>1</sup> En adelante Reglamento.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

**c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y (...)**

### **Estatuto de Morena**

**Artículo 55°.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Reglamento de la CNHJ*

**Artículo 4.** *Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ...”*

A mayor abundamiento, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en fecha 25 de junio de 2021 el actor presentó ante este órgano jurisdiccional medio de impugnación mediante el cual controvertió el **Acuerdo de fecha 28 de febrero de 2020 por el cual se determinó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión**

**de la vigencia de los Delegados en Funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA<sup>2</sup>**, el cual fue radicado con el número de expediente CNHJ-NAL-582/2020 y declarado improcedente mediante acuerdo del 10 de septiembre del 2020, por considerarse extemporáneo.

Posterior a ello, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral Local, quien en plenitud de jurisdicción declaró infundados sus agravios en la sentencia emitido en el expediente JDC-012/2020 bajo el siguiente tenor:

*“Sin embargo, ello no se traduce -como lo pretende el actor- en que deban dejarse sin efectos todos los actos celebrados válidamente dentro del plazo de los 4 meses, posteriores a la celebración del VI Congreso, pues los acuerdos tomados en aras de dar cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-1573/2021, fueron ratificados por la Sala Superior en la Sentencia del diverso Juicio Ciudadano SUP-JDC-12/2020, adquiriendo con ello definitividad y firmeza.*

*Se reitera, que el acuerdo emitido el 28 de febrero, por el Comité Ejecutivo Nacional, tuvo su fundamento en los artículos segundo y sexto del Estatuto del Partido, que obedecieron a una reforma estatutaria en la que se prorrogaron las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución al 20 de noviembre de 2019, fecha en la que se pretendía se llevara a cabo el Congreso Nacional con funciones electivas.*

*En esa línea argumentativa, es válido afirmar que los efectos ordenados en el incidente de incumplimiento número 7 que refiere el actor, no alcanzan para declarar nulo el acuerdo emitido por el Comité Nacional que determinó la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones*

---

<sup>2</sup> En adelante “el acuerdo de 28 de febrero del 2020”

*nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, pues como se evidencia en esta resolución, los actos realizados para llevar a cabo los procesos para la renovación de la dirigencia no son contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales emitidos en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-1573/2019.*

**En consecuencia, no le asiste la razón al actor, cuando afirma que los órganos del partido han sido omisos, al no dejar sin efectos el acuerdo de 28 de febrero emitido por el Comité Nacional, pues se reitera, los actos en los que se sustentó dicha determinación fueron parte del proceso para dar cumplimiento a sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1573/2021 y al propio Estatuto del partido político MORENA.**

**En las relatadas condiciones, es que este Órgano jurisdiccional determina que el motivo de agravio que esgrime el actor deviene infundado.”**

\*Lo subrayado y en negritas es de la CNHJ

De lo anterior se desprende que el objeto de estudio del presente procedimiento ya fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, declarando infundados los agravios hechos valer por el actor.

Además, cabe resaltar que en el expediente SG-JDC-188/2020, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmar la sentencia controvertida, en este caso, la recaída en el expediente JDC-012/2020 emitida por el Tribunal Local, en lo que fue materia de la impugnación.

Por último, el actor presentó Recurso de reconsideración ante Sala Superior del

Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, quienes en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-010/2021 desecharon la demanda presentada por el actor.

Por lo que, en el presente caso concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como a se precisa continuación:

**a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC-012/2020, tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la cual fue impugnada y confirmada por la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-188/2020, en la cual se determinó declarar infundados los agravios hechos valer por el actor, tal como se advierte de la porción citada de esta sentencia en párrafos anteriores.

**b) La existencia de otro proceso en trámite.** Existe otro proceso que no ha sido resuelto en definitivo, el cual es materia del presente litigio, en el que la pretensión del promovente, es que se analice la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-1573/2019 y así dejar sin efectos el acuerdo de 28 de febrero del 2020.

**c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** Es dable precisar que la conexidad de la causa consiste en que en dos o más juicios o recursos se controvierta el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

Así, en relación con los asuntos anteriormente señalados, se deduce que en ambos se controvierte la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de no dejar sin efectos el acuerdo de 28 de febrero emitido por el Comité Nacional en

cumplimiento a los mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir una resolución incidental en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

**d) Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el presente asunto se actualiza, ya que en el primer juicio, el Tribunal Electoral determinó que cuando el actor afirma que los órganos del partido han sido omisos, al no dejar sin efectos el acuerdo de 28 de febrero emitido por el Comité Nacional, pues los actos en los que se sustentó dicha determinación fueron parte del proceso para dar cumplimiento a sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1573/2021 y al propio Estatuto del partido político MORENA, resultaban infundados, desestimando así los agravios vertidos por el promovente en el presente asunto.

**e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** En los diversos recursos, el presupuesto lógico para atender o desestimar las pretensiones consiste en determinar la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de dejar sin efectos el acuerdo de 28 de febrero de 2020, tal como –a decir el actor- lo dispuso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019.

**f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales con el número de expediente **JDC-012/2020**, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó declarar infundado el agravio del actor consistente en afirmar que los órganos del partido han sido omisos, al no dejar sin efectos el acuerdo de 28 de febrero emitido por el Comité Nacional, pues los actos en los que se sustentó dicha determinación fueron parte del proceso para dar cumplimiento a sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1573/2021 y al propio Estatuto del partido político MORENA, señalando

que los efectos de la referida sentencia no alcanzan para declarar nulo el referido acuerdo.

**g) Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** De acuerdo con lo precisado resulta evidente que para resolver las pretensiones de la presente queja, es indispensable asumir también un criterio y dilucidar respecto de la misma cuestión alegada en el primer juicio ciudadano.

Por lo tanto, al actualizarse la totalidad de los elementos estudiados, se arriba a la conclusión de que opera la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada derivada de las resoluciones de los juicios ciudadanos JDC-012/2020 y SG-JDC-188/2020, tramitados ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y la Sala Regional Guadalajara, respectivamente.

Ello, porque la declaración contenida en los juicios antes enunciados, se pronunciaron respecto de las pretensiones que aduce el actor del presente juicio en su escrito inicial de demanda, actos que ahora constituyen formalmente cosa juzgada. En ese sentido la eficacia refleja confiere imperatividad e inmutabilidad judicial respecto de todo nuevo proceso, de manera que, no es jurídicamente permitido pronunciar una nueva decisión concerniente a lo que ha constituido ya objeto del fallo, ya que a quienes se señala como órgano partidista responsable es el mismo y las pretensiones deducidas en ambos juicios se basan en la misma causa de pedir, con el objeto de obtener la misma finalidad última, esto es, dejar sin efectos del Acuerdo de 28 de febrero del 2021.

Al respecto, cobra relevancia, la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas 9 a 11 del suplemento 7, año 2004 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**

Es así que, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada como causal de improcedencia, es que se **sobresee** el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional las manifestaciones que señalan que actualmente no hay dirigencia de Morena en el estado de Jalisco, por lo cual se conmina al Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que realice las diligencias necesarias a efecto de nombrar a un delegado y/o encargado de Morena en la entidad, a efecto de dar certeza a la militancia sobre la funcionalidad, operatividad y directrices de este instituto políticos en el estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, 466, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria; y artículo 4, 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



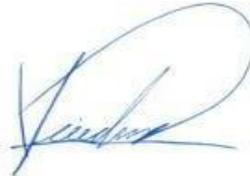
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**